

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.

<p>DIRECCIÓN Y REDACCIÓN Calle de Alfonso XII, número 22. Toda la correspondencia al Director. No se devuelven los originales.</p>	<p>Director-Propietario: Saturnino Rodríguez Profesor del Instituto y Normales. COLABORADORES.—<i>Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.</i></p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año, 6 pesetas: semestre. 3 ídem: trimestre, 2 ídem. PAGO ADELANTADO <i>Anuncios a precios convencionales.</i> Número suelto: 25 céntimos.</p>
--	--	--

SUMARIO: *Sección Oficial.—Comentarios y noticias. Anuncios.*

Sección Oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.º, art. 1.º, capítulo 4.º, de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.º del art. 3.º del mismo capítulo.

Art. 2.º En cumplimiento de la 6.ª disposición complementaria, apartado D), regla B) de la ley, los escalafones generales del Magisterio, en cada sexo serán dos: el primero para Maestros de plénitud de derechos, y el segundo para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley.

Art. 3.º El primer escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y termina en la de 2.000.

Art. 4.º El segundo escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías; la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Art. 5.º La Secretaría de la Comisión organizadora de los escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer escalafón y la quinta al ascenso, por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo escalafón.

Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo escalafón.

Art. 6.º Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la categoría de entrada, se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Art. 7.º Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo escalafón.

Art. 8.º Los Maestros de Beneficencia, incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro escalafón con arreglo al art. 2.º del presente Decreto.

Art. 9.º Los Maestros de Navarra figurarán asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuyo escala figuren.

Art. 10. Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes, figurará, desde luego, en el escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según haya obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de septiembre de 1857, y percibían directamente sus haberes del Patronato, podrán reingresar con ocasión de vacantes, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Art. 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo del Tesoro, figurarán en el segundo escalafón, en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos escalafones.

Art. 12. Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los escalafones del Magisterio, se tramitarán e informarán por la Comisión